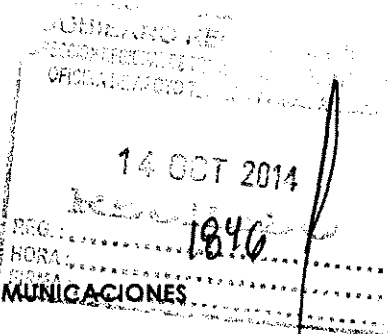


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1352** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **09 OCT 2014**

VISTOS:

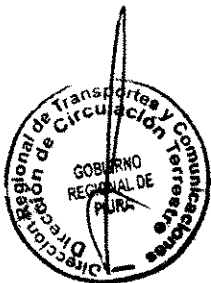
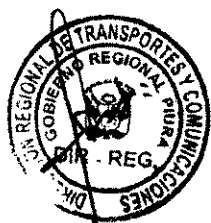
Acta de Control SUTRAN Serie N° 0110077366 de fecha 13 de Mayo de 2014, Informe N° 2153-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de Setiembre de 2014, Informe N° 1341-2014/GRP-440010-440015 de fecha 17 de Setiembre de 2014, Informe N° 1676-2014/GRP-440010-440011 de fecha 26 de Setiembre de 2014 y demás actuados en veintiséis (26) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en operativo de control realizado por inspectores de SUTRAN, contando con el apoyo de la PNP, en el peaje Sullana, se intervino al vehículo de placa de rodaje **M1U-546**, cuando cubría la ruta Piura - Máncora, el cual es de propiedad de **CHALESITO TOURS S.A.C.**, y era conducido por el señor **KLINGER ZETA CORDOVA**, imponiéndole el Acta de Control Serie N° 0110077366 de fecha 13 de Mayo de 2014, detectando que el vehículo no se encontraba habilitado para prestar el servicio de transporte de pasajeros, teniendo en cuenta que la empresa a la cual pertenece si se encuentra autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, además no cuenta con Certificado de Inspección Técnica Vehicular.

Que, en tal sentido, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar al transportista mediante Oficio N° 741-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de Junio de 2014, los incumplimientos detectados tipificados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias de **CÓDIGO C.4 b)** por faltar a la obligación contenida en el Art. 41.1.3.1, consistente en "prestar servicio de transporte en vehículos que se encuentren habilitados", así como por incumplir con la obligación establecida en el Art. 41.1.3.2, consistente en "prestar el servicio de transporte con vehículos que hayan aprobado la inspección técnica vehicular, cuando corresponda", otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario previsto en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, sin embargo, no ha presentando sus descargos a pesar de encontrarse debidamente notificada, conforme se observa del cargo de notificación, el cual fue recepcionado el 17 de Junio de 2014 por la secretaria Liliana Hernandez Farfan identificada con DNI 46641479.

Que, de la evaluación realizada a los actuados se tiene que **CHALESITO TOURS S.A.C.** se encuentra autorizada por esta Entidad mediante Resolución Directoral Regional N° 2224-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de Diciembre de 2012 para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico con las unidades vehiculares **M1U-546**, **M1X-019** y **P1N-132**, debiendo agregar que el Gerente de la referida Empresa, conforme se observa del Resultado de Aprobación Automática N° 250-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de Julio de 2014, solicitó mediante escrito de registro N° 011886 de fecha 17 de Diciembre de 2013 el Canje del Certificado de Habilitación Vehicular de la unidad de placa **M1U-546** por vencimiento, en vista de lo cual, de acuerdo al TUPA de la DRTyC el Procedimiento N° 24, es de aprobación automática, es decir, que la solicitud se considera aprobada



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1352** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **09 OCT 2014**

desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, la unidad intervenida si se encontraba habilitada para prestar servicio de transporte turístico al momento de la intervención, no habiendo incurrido **CHALESITO TOURS S.A.C.** en el incumplimiento tipificado en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias de **CÓDIGO C.4 b)** por faltar a la obligación contenida en el Art. 41.1.3.1 del referido cuerpo normativo, debiendo proceder al archivo de actuados en el presente extremo.

Por otro lado, se observa que **CHALESITO TOURS S.A.C.**, no ha demostrado que el incumplimiento detectado por el inspector de SUTRAN de **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y N° 003-2012-MTC, por faltar a la obligación establecida en el Art. 41.1.3.2 del referido cuerpo normativo consistente en "prestar el servicio de transporte con vehículos que hayan aprobado la inspección técnica vehicular, cuando corresponda", fue debidamente subsanado o corregido, así como tampoco demuestra que el mismo no existió; en tal sentido, resulta de aplicación lo señalado en el numeral 103.4 del Art. 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual establece que "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento."

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo de Apertura conforme lo permite el numeral 118.1.2 del artículo 118 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a CHALESITO TOURS S.A.C., por el incumplimiento de CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 033-2011-MTC y D.S 003-2012-MTC por faltar a la obligación exigida en el Art. 41.1.3.2 del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en "prestar el servicio de transporte con vehículos que hayan aprobado la inspección técnica vehicular, cuando corresponda", incumplimiento calificado como grave, sancionable con de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1352** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **09 OCT 2014**

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS correspondientes a la detección del incumplimiento imputado a CHALESITO TOURS S.A.C., de CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 033-2011-MTC y D.S. N° 003-2012-MTC, por faltar a la obligación establecida en el Art. 41.1.3.1 del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en "prestar servicio de transporte en vehículos que se encuentren habilitados", toda vez que no ha incurrido en el mismo; de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DELEGUESE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: OTORGUESE un plazo de cinco (05) días a CHALESITO TOURS S.A.C., para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a CHALESITO TOURS S.A.C. en su domicilio sito en Mz. F Lote 11 Urb. Grau (Frente a EMTRAFESA) Piura - Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CP 21594

